



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800167-00  
**Demandante:** Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros  
**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve Reposición y Nulidad

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados contra el auto de 16 de diciembre de 2022 y la nulidad alegada respecto de los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, deprecados por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para poner el debate en contexto es necesario comenzar por señalar que, si bien este juzgado había efectuado una tasación de los honorarios de la abogada recurrente, la misma promovió acción de tutela fallada a su favor, por lo que, con auto de 28 de septiembre de 2020, se ordenó:

**“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en el fallo de tutela del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: FIJAR** en SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.422.425.00) M/Cte., los honorarios que los aquí ejecutantes adeudan a la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. (...)”

Luego, ante recurso formulado por la abogada recurrente, se decidió en auto del 22 de febrero de 2021<sup>1</sup>, lo siguiente:

**“PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del día 3 del mismo mes y año, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copia de la totalidad del expediente, incluido el cuaderno 3 relativo al incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta providencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado.”

Posteriormente, y como quiera que la entidad consignó a favor del presente proceso una importante suma de dinero, se profirió el auto de 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, con el que se dispuso:

**“PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. 400100008536699 por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$618.813.923,00) M/Cte., de la siguiente manera:

1.- Un título de depósito judicial por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$188.062.516.00) M/Cte., a

<sup>1</sup> Ver documento digital “02.- 22-02-2021 AUTO NIEGA REPOSICIÓN 2018-00167”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “149.- 16-12-2022 AUTO ORDENA PAGO TÍTULO”.

favor de JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, identificado con C.C. No. 8.705.779, a la cuenta de ahorros libretón No. 400864674 del Banco BBVA Colombia.

2.- Un título de depósito judicial por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$89.082.245.00) M/Cte., a favor de ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO, identificado con C.C. No. 1.015.425.849, a la cuenta de ahorros No. 4412017115 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.

3.- Un título de depósito judicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$267.246.737.00) M/Cte., a favor de LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, identificada con C.C. No. 1.018.419.039, a la cuenta de ahorros No. 1007157564 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.

4.- Un título de depósito judicial por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.422.425.00) M/Cte. a favor de la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, identificada con C.C. No. 37.557.279, a la cuenta corriente No. 046360012309 del Banco Davivienda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez realizado el fraccionamiento anterior, se paguen esas cantidades de dinero a sus beneficiarios, para lo cual se harán las gestiones necesarias en la plataforma electrónica del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo judicial para la práctica de la liquidación de crédito. (...)"

Sin embargo, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, con escrito radicado electrónicamente el 11 de enero de 2023<sup>3</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2022, y al mismo tiempo y con base en los mismos argumentos, solicitó decretar la nulidad de los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, escrito que fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, por lo que quedó a disposición de los demás sujetos procesales por el término de 3 días.

La apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado con escrito presentado el 13 de enero de 2023<sup>4</sup>, contrario a ello, la entidad demandada la Fiscalía General de la Nación, guardó silencio.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, en el documento contentivo de los recursos y la nulidad, realizó las siguientes solicitudes:

**“PRIMERO: REVOCAR LA DECISIÓN de fecha 16 de diciembre de 2022, y en su lugar, ORDENAR LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL a mi favor, por valor de \$194.018.329, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha 3 de septiembre de 2020, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00726-01. Temas: Tutela contra providencias judiciales – Defecto sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente y la Resolución No. 1784 del 12 de julio de 2022, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, sin más dilaciones injustificadas.**

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE LOS AUTOS de fechas 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, y en su lugar tasar los Honorarios Profesionales, teniendo en cuenta la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de fecha 16 de mayo de 2022, así: (\$638.784.214 x el 30%) = \$191.635.264,20.**

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “153.- 12-01-2022 CORREO” y “154.- 12-01-2022 RECURSO - INCIDENTE”.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “159.- 12-01-2023 CORREO” y “160.- 12-01-2023 DESCORRE RECURSO”

**TERCERO: RESPETAR Y CUMPLIR la Resolución No. 1784 del 12 de julio de 2022**, expedida por el **DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 2807 del 17 de junio de 2022 corregida por la Resolución 2953 del 24 de junio de 2022”**

**Lo anterior, por cuanto Usted Señor Juez NO ES COMPETENTE para a través de un auto desconozca los términos de dicho acto administrativo.**

**CUARTO: EXPLICAR** la razón por la cual trasladó el TÍTULO JUDICIAL consignado a órdenes del proceso de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** radicado número **11001-3336-038-2015-00117-00** al **EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN** radicado número **11001-3336-038-2018-00167-00**.

**QUINTO. EXPLICAR** porqué razón su despacho no me notifica las decisiones proferidas al interior del proceso, ni me permite el acceso al expediente digital, en igualdad de condiciones de las demás partes procesales.” (negrita y subrayado del texto original).

En el escrito de la recurrente se advierte, además, que ella sostiene que en auto de 16 de diciembre de 2022 se desconocieron “los términos de la orden judicial impartida por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA. Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha 3 de septiembre de 2020, radicación número: 11001-03-15-000- 2020-00726-01. Temas: Tutela contra providencias judiciales – Defecto sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente”, lo que también afirma del auto fechado el 28 de septiembre de 2020.

Igualmente señala la abogada recurrente que este Despacho denegó con antelación un recurso de reposición (auto del 22 de febrero de 2021), por no haber atendido “i) las pruebas que reposan en el cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios, ii) la orden judicial de tutela expedida por el H. Consejo de Estado” y, que ahora tampoco se está cumpliendo con el acto administrativo expedido por Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, lo que significa que se está “invadiendo la competencia del juez natural que revisa la legalidad o no del Acto Administrativo”.

Vuelve la recurrente a invocar el auto de 28 de septiembre de 2020, señalando que en el mismo solo se tuvo en cuenta el valor del capital del mandamiento de pago, pero no el valor de los intereses causados, por el cual se liquidó el crédito, cuantía que ascendió a la suma de \$638.784.214, por lo cual ella estima que el 30% que le corresponde por honorarios profesionales es la suma de \$191.635.264,20, honorarios que el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional tasó en \$194.018.329.

Lo anterior obedece, según la abogada recurrente a que el Despacho “olvidó” aplicar el artículo 192 del CPACA, porque ella radicó la cuenta de cobró ante la entidad demandada en agosto de 2015, y que es desde esa fecha que se generan los intereses corrientes y moratorios, y por ello no se pueden limitar sus honorarios solo al capital del mandamiento de pago. Sostiene que la suma de \$74.422.425, en la que se tasaron sus honorarios profesionales, va en contra de la normativa legal vigente, de la decisión del juez de tutela, de la decisión de la entidad demandada y del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con lo que en criterio de la togada se configura “la comisión de un presunto delito denominado prevaricado por acción, al pretender INVADIER (sic) LA COMPETENCIA con las decisiones arbitrarias (...)”.

Por otro lado, afirmó que se ordenó de forma apresurada el fraccionamiento del título judicial que “se encuentra depositado NO en el presente proceso EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN radicado número 11001-3336-038-2018-00167-00, sino en el correspondiente a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, radicado número 11001-3336- 038-2015-00117-00”.

Ahora, el Despacho recuerda que luego de la expedición del auto de 28 de septiembre de 2020, que tasó en \$74.422.425.00. los honorarios que los ejecutantes adeudan a la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se surtieron las siguientes actuaciones:

-. El 22 de febrero de 2021<sup>5</sup>, este Despacho profirió auto mediante el cual se decidió no reponer el auto dictado el 28 de septiembre de 2020, con el que se dio cumplimiento al fallo de tutela de 3 del mismo mes y año, emanado de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Allí se dijo:

“En este caso, el Despacho se basó en el contrato de prestación de servicios porque en el auto recurrido se le reconoció a la abogada en mención el 30% del valor de la condena que fue materia de acuerdo conciliatorio y aprobación por parte de este juzgado; de igual modo, se valió de los criterios de ponderación fijados en el artículo 366 del Código General del Proceso, pues entendió que con esa suma se retribuía el trabajo desarrollado en pro de los intereses de Jorge Alberto Lázaro Vergel y demás demandantes.

Junto a lo último debe agregarse que este Despacho no considera razonable que la regulación de honorarios a favor de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas cubiera los intereses causados desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio y hasta la fecha en que le fue revocado el poder, en primer lugar, porque se toma por justa retribución la suma inicial de \$10.000.000.00 que fue pagada por los ejecutantes, más los \$74.422.425.00 que se determinan en este trámite incidental.

Y, en segundo lugar, porque las gestiones adicionales realizadas por la mencionada abogada, después de ejecutoriado el auto aprobatorio de la conciliación, se limitan a radicar la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación y así obtener el turno de pago, lo cual forma parte del objeto del contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, documento que en su cláusula 2ª prescribe que la togada se compromete, entre otras cosas, a adelantar “las acciones necesarias para obtener a favor de los (sic) demandantes la ejecución de las sentencias, actas de conciliación y laudos en los que se ordene la indemnización de perjuicios a favor de éstos.”.

Es decir, que la radicación de la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación y la obtención del turno, es una obligación que necesariamente debía cumplir la incidentante, puesto que a ello se comprometió en el contrato de prestación de servicios, no por una remuneración adicional sino por el 30% del valor de la condena que se obtuvo a través del acuerdo conciliatorio. (...).”.

-. El 23 de marzo de 2021<sup>6</sup>, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ofició a este Juzgado para que informara sobre las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de 3 de septiembre de 2020, proferido por la Sección Quinta de esa Alta Corte, previó a dar apertura al incidente de desacato presentado por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas por el supuesto incumplimiento de la mencionada providencia.

-. El 5 de abril de 2021<sup>7</sup>, este Despacho remitió oficio a dicha corporación, dando las siguientes explicaciones:

“El día 28 de septiembre de 2020, dentro del plazo fijado por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se expidió el auto por medio del cual se dio cumplimiento al fallo expedido por esta corporación judicial. Los honorarios que antes se habían estimado en la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$22.558.363.00) M/Cte., ahora se fijaron en la cantidad de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.422.425.00) M/Cte.

Para determinar el anterior guarismo el Despacho tomó en cuenta las apreciaciones que hizo el juez constitucional de tutela en el fallo de 3 de septiembre de 2020, en particular que en el contrato de prestación de servicios las partes habían acordado que los honorarios se fijarían sobre un 30% del valor que resultara a favor de los demandantes. Por ello, como la condena a favor de los demandantes ascendió a la suma de \$248.074.750.00, los honorarios se obtuvieron luego de aplicar a esta cifra el 30% pactado en el contrato.”.

<sup>5</sup> Ver documento digital “02.- 22-02-2021 AUTO NIEGA REPOSICIÓN 2018-00167”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “RESPUESTAS TUTELAS- 000-2020-00726-02 - 7\_110010315000202000726021autoqueordenarequiere20210323160559”

<sup>7</sup> Ver documento digital “RESPUESTAS TUTELAS- 000-2020-00726-02 - REMITE CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO 2020-00726-02 y 05-04-2021RESPUESTA DESAC. T. 2020-00726-02”.

-. El 21 de abril de 2021<sup>8</sup>, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, resolvió negar la solicitud de apertura del incidente de desacato elevado por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, por el presunto incumplimiento de la sentencia de 3 de septiembre de 2020. Esa corporación judicial fundó su decisión, entre otras razones, en lo siguiente:

“Así las cosas, se observa que la autoridad judicial accionada cumplió, dentro de su competencia, con la orden contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, toda vez que aperturó y decidió un nuevo incidente de regulación de honorarios, en el cual se calcularon los honorarios solicitados con base en dos parámetros, a saber: i) la cuantía de lo reconocido a favor de los demandantes en la conciliación prejudicial, que conforme al mandamiento ejecutivo de pago asciende a la suma de \$248.074.750 de pesos y, ii) lo relativo al porcentaje pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 29 de noviembre de 2013, correspondiente a un 30% de todas y cada una de las condenas, pagos, agencias en derechos, costas procesal e indemnizaciones, por lo que atendiendo lo mencionado el cálculo dio como resultado unos honorarios de \$74.422.425 de pesos M/C, reconocidos a favor de la señora Betty Esperanza Vargas Rojas.”

-. El 26 de agosto de 2021<sup>9</sup>, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas contra el auto de 21 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de apertura del incidente de desacato. Entre las razones se lee:

“Efectuadas las anteriores precisiones jurídicas, en el *sub examine* la Sala evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de 21 de abril de 2021, mediante el cual se negó la apertura del incidente de desacato, resulta improcedente, toda vez que no está contemplado en la normativa que regula este mecanismo constitucional y de tramitarse se desconocería su principio de informalidad.

En este orden de ideas, la exigencia enunciada en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, para que se apliquen las normas del procedimiento civil en el trámite de la acción de tutela, no se satisface en relación con el recurso de reposición, pues su naturaleza, es contraria a los preceptos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, entre los cuales se hallan los de informalidad y celeridad.

A partir de lo mencionado, y en la medida en que el recurso de reposición contra el auto que niega la apertura del incidente no es pertinente en este trámite constitucional, se rechazará por improcedente.”

-. El 19 de julio de 2021<sup>10</sup>, este Juzgado denegó la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas respecto del auto proferido el 22 de febrero de 2021.

“El Despacho recalca que, la abogada en su solicitud de aclaración y adición usa argumentos que fueron expuestos en su escrito de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2020, los cuales se estudiaron en las consideraciones del auto de 22 de febrero de 2021, que decidió el mencionado recurso. Por tanto, no concuerda con la realidad la afirmación relativa a que el recurso de reposición no se ha decidido, como tampoco es de recibo el planteamiento atinente a que esa providencia deba ser aclarada en los aspectos señalados por la abogada.

(...)

Por lo anterior, es claro para el juzgado que frente al auto expedido el 22 de febrero de 2021, no procede la aclaración y/o adición solicitada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, ya que esa providencia no presenta aspectos oscuros o dudosos que ameriten algún tipo de aclaración, e igualmente porque nada quedó sin resolver como para que deba ser adicionado con esta providencia. Lo que se aprecia,

<sup>8</sup> Ver documento digital “RESPUESTAS TUTELAS- 000-2020-00726-02 - 19\_110010315000202000726021autodenegandoniega20210802184430”

<sup>9</sup> Ver documento digital “RESPUESTAS TUTELAS- 000-2020-00726-02 - 27\_110010315000202000726021autoquerechazrechaza20210826215055”.

<sup>10</sup> Ver documento digital “21.- 19-07-2021 AUTO NIEGA ADICIÓN Y ACLARACIÓN”.

por el contrario, es la inconformidad de la togada con la decisión, lo cual dista profundamente del objeto y alcance de figuras como la aclaración y adición.”

Dicho todo lo anterior, es claro que la nulidad presentada contra los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, se debe rechazar, en principio, con fundamento en el artículo 135 del CGP que reza:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrita del Despacho).

La situación fáctica descrita hasta el momento lleva a afirmar que la nulidad deprecada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, no es de recibo debido a que en su escrito omite mencionar cuál es la causal de nulidad que se configura en el *sub lite*; además, dejando de lado lo anterior, la nulidad también resulta impróspera porque dicha profesional del derecho ha actuado en el proceso con posterioridad a la supuesta ocurrencia de la nulidad, sin que nada dijera al respecto. En efecto, recuérdese que después de proferidos los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, con los que se tasó de nuevo los honorarios de dicha profesional en cumplimiento del fallo de tutela y se desestimó el recurso de reposición presentado en su contra, la misma abogada promovió ante el Consejo de Estado incidente de desacato, ya que a su juicio la nueva tasación de honorarios no daba estricto cumplimiento al fallo de tutela, petición ante la cual esa corporación emitió el auto los autos de 21 de abril y agosto 26 de 2021, con los que desestimó la petición de apertura de incidente de desacato, pues halló cumplida la orden de tutela, y negó por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto anterior.

Adicionalmente, la abogada también presentó solicitud de aclaración y adición frente al auto proferido el 22 de febrero de 2021, que denegó el recurso de reposición impetrado contra el auto de 28 de septiembre de 2020, la cual se decidió en forma desfavorable con auto de 19 de julio de 2021. Todo esto configura la causal de rechazo de la nulidad aludida, ya que luego de ocurrir esa supuesta anomalía, la abogada recurrente guardó silencio, y solo hasta ahora viene a alegar la nulidad en forma tardía.

Refuerza lo dicho hasta ahora, el hecho que la solicitud de nulidad se basa en los mismos argumentos que se han expuesto a lo largo de todas sus actuaciones dentro del incidente de regulación de honorarios, la acción de tutela, el incidente de desacato y todos los recursos y peticiones que ha radicado hasta el momento, lo que le resta todo atisbo de novedad al planteamiento y, por el contrario, deja ver que su inconformismo lo canaliza con la reiteración de peticiones que albergan el mismo contenido.

De otro lado, en lo atinente al recurso de reposición, el Despacho observa que la abogada vuelve a debatir la tasación que de sus honorarios hizo el juzgado en cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual insiste en que se deben tomar en cuenta tanto el capital como los intereses causados hasta el momento en que ella dejó de llevar la representación judicial de los accionantes.

Al respecto se responde por el juzgado que ello resulta jurídicamente inviable, por la potísima razón de que la nueva tasación en cumplimiento del fallo de tutela se hizo con auto que al día de hoy se halla en firme; de un lado, porque los recursos deprecados en su contra fueron despachados en forma negativa, y de otro lado, porque el juez constitucional de tutela, encargado de verificar el cumplimiento de la orden impartida en dicho escenario, determinó que este juzgado sí acató lo dispuesto en el fallo de tutela,

motivo por el cual decidió no dar apertura al incidente de desacato promovido por la mencionada abogada. Esta orden también fue recurrida y el juez constitucional claramente determinó la improcedencia del recurso. En pocas palabras, ese debate ya se zanjó, de modo que el monto de los honorarios a favor de la abogada recurrente quedaron establecidos en la suma de \$74.422.425.00, a lo que se suma la cantidad de \$10.000.000.00, que por honorarios habían anticipado sus clientes.

El otro planteamiento al que acude la abogada recurrente para atacar el auto de 16 de diciembre de 2022, consiste en que este operador judicial está pasando por encima de lo decidido por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la Resolución No. 1784 de 12 de julio de 2022, por medio de la cual se liquidó la obligación aquí pretendida y consignó a órdenes del juzgado la suma de \$618.813.923.00, resolución en la que además la administración precisó que los honorarios de la abogada correspondían a la cantidad de \$194.018.329.00, esto es el 30% del total de lo allí liquidado. La abogada, para defender su tesis y al parecer para intimidar a este operador judicial, acude al siguiente razonamiento:

“Si usted insiste en que sólo tengo derecho a la suma de **\$74.422.425** va en contra de la normatividad legal vigente, de la decisión del juez de tutela y de la decisión de la entidad demandada y ahora del **Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, que tasó mis honorarios debidamente en la suma de \$194.018.329**, pudiendo configurarse en la comisión de un presunto delito denominado **prevaricato por acción, al pretender INVADIER LA COMPETENCIA con las decisiones arbitrarias que ha expedido en mi contra.**”

En primer lugar, si la togada observa que las decisiones de este Despacho son “*arbitrarias*” y al parecer constitutivas del delito de “*prevaricato por acción*”, no debe dudar en dirigirse a las autoridades competentes a denunciar tales conductas, pues como profesional del derecho mejor que nadie sabe que ese es el camino a seguir.

En segundo lugar, el juzgado ha tomado sus decisiones bajo los principios de independencia y autonomía, siguiendo lo que considera justo, incluso obedeciendo, como se debe, lo resuelto por el juez constitucional cuando dispuso que de nuevo se resolviera el incidente de regulación de honorarios de la abogada recurrente, tasación que pese a ser muy superior a la anterior, tampoco dejó satisfecha a la incidentante. En cada una de las providencias dictadas por este Despacho se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan, los que incluso fueron compartidos por el juez constitucional de tutela, quien estuvo conforme con la nueva tasación de honorarios, tanto que no dudó en no dar apertura al incidente de desacato promovido por la interesada.

En tercer lugar, la recurrente estima que la Resolución No. 1784 de 12 de julio de 2022, por medio de la cual se determinó que sus honorarios correspondían a la suma de \$194.018.329, es un acto administrativo y que, como tal, debe ser acatado por este juzgado, sin ningún miramiento, incluso en contra de todas las providencias dictadas por la justicia constitucional y este juzgado en torno a la tasación de sus honorarios. Señala que solo el juez natural puede desvirtuar su presunción de legalidad y que mientras ello no suceda, la única conducta que puede realizarse es el pago de esa cantidad de dinero.

El Despacho no comparte el razonamiento anterior. Es claro que la abogada incurre en una imprecisión conceptual al calificar la Resolución No. 1784 de 12 de julio de 2022 como un acto administrativo. Los actos administrativos se caracterizan porque son manifestaciones unilaterales de la administración, en las que se expresa su voluntad para crear, modificar o extinguir un derecho. Por el contrario, los actos de ejecución de la administración, se distancian de los actos administrativos en cuanto no son una manifestación unilateral y voluntaria de la administración, sino que más bien corresponden a una expresión subordinada de la misma, con la que simplemente se busca dar cumplimiento a la orden impartida por otra autoridad, entre las que se cuentan las autoridades jurisdiccionales.

Por ende, la mencionada resolución no corresponde a un acto administrativo sino simplemente a un acto de ejecución de la administración, carácter que salta a la vista si se recuerda que surgió al mundo jurídico no para crear, modificar o extinguir un

derecho, sino para dar cumplimiento a una conciliación aprobada por la jurisdicción a favor de los ejecutantes y en contra de la entidad ejecutada. La administración, al expedir esa resolución, no obró en forma voluntaria, lo hizo subordinada a la decisión judicial en firme, tanto que para ello tomó como capital el valor de la conciliación, a lo cual le aplicó los intereses fijados en la forma dispuesta en la ley.

Si la abogada recurrente tuviera razón en su planteamiento, habría que afirmar que el derecho a la indemnización a favor de los ejecutantes no surgió con motivo de la conciliación aprobada por la jurisdicción, sino a raíz de la expedición de la Resolución No. 1784 de 12 de julio de 2022, lo que al primer golpe de vista es inaceptable, ya que la fuente de la obligación no reposa en una manifestación unilateral de la administración sino en una providencia judicial que aprobó un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aquí concernidas, más exactamente en la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de octubre de 2014, entre Lorena Patricia Lázaro Ocampo y otros, y la Fiscalía General de la Nación, la cual fue aprobada por este Despacho con auto de 28 de julio de 2015.

En fin, la tesis esgrimida por la abogada recurrente, según la cual la Resolución No. 1784 de 12 de julio de 2022 tiene mayor fuerza vinculante que las providencias dictadas en el marco de la acción de tutela aquí mencionada, y que mientras no sea invalidada por la administración es imperioso cancelarle por honorarios la suma allí mencionada (\$194.018.329.00) y, no la cantidad aquí determinada en cumplimiento de un fallo de tutela (\$74.422.425.00), sencillamente no puede ser acogida, dado que al no tener dicha resolución la calidad de acto administrativo, no es cierto que deba demandarse ante la jurisdicción, como tampoco lo es que este Despacho deba ignorar las providencias expedidas en obediencia a lo ordenado por el juez constitucional, para satisfacer la pretensión de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, que en derecho no le fue reconocida.

Así las cosas, los reparos formulados por la recurrente no son de recibo y por ello se desestimarán la reposición planteada contra el auto de 16 de diciembre de 2022. Y, teniendo en cuenta que el auto que ordena el fraccionamiento del título judicial, no es susceptible de apelación, comoquiera que no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se concederá la alzada deprecada en forma subsidiaria.

Finalmente, se informa que el título judicial No. 400100008536699 por valor de \$618.813.923,00 M/Cte., corresponde al proceso ejecutivo de la referencia, y no al proceso de Conciliación Prejudicial No. 11001333603820150011700, en razón al auto del 15 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Lorena Patricia Lázaro Ocampo, Jorge Alberto Lázaro Vergel, Lucy Esther Lázaro Vergel, Carmen Astrid Lázaro Vergel, Sonia Patricia Ocampo Indaburo y Alejandro Alberto Lázaro Ocampo y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Y Respecto a las notificaciones realizadas por la secretaria del juzgado, se ordenará a la misma que remita todo el expediente digital a la recurrente, para que pueda confirmar que efectivamente si se le han envidado todas las actuaciones en el presente asunto al correo electrónico [bettyca12@hotmail.com](mailto:bettyca12@hotmail.com). Además, si así lo decide, también puede concurrir personalmente a la secretaria del juzgado, localizado en la sede judicial del CAN, para que se le brinde cualquier información adicional que requiera.

### **Compulsa de copias**

La apoderada judicial de la parte actora, al descorrer el traslado con escrito radicado el 13 de enero de 2023, solicitó la compulsión de copias frente a la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, por supuestamente haber incurrido en las faltas aludidas en los artículos 28, 32, 33 numerales 8 y 10 y 34 literales c) y d) en la Ley 1123 de 2007, ya que viene empleando maniobras dilatorias con el fin de impedir el pago de la indemnización y ocasionar un desgaste a la administración de justicia.

El juzgado recuerda que, si bien con auto del 22 de febrero de 2021 ya se compulsó copia de la totalidad del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para determinar si había lugar a abrir investigación disciplinaria en contra de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, lo que ya cumplió

la secretaria del Juzgado con correo electrónico del 5 de agosto de 2021, en esta oportunidad es necesario volverlo a hacer por lo siguiente:

En primer lugar, porque son evidentes las maniobras dilatorias de la togada al formular nulidades que ni siquiera están sustentadas en una casual legal, que dejan de lado la existencia de providencias expedidas por jueces constitucionales que indican la definición del tema relativo a la tasación de sus honorarios. Y, en segundo lugar, porque la profesional del derecho, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado, hizo imputaciones al titular del Despacho de conductas tipificadas en la legislación penal colombiana, para lo cual acudió a una forma velada de intimidar a un juez de la República, como es advertirle sobre la comisión del delito de prevaricato en caso de que sus solicitudes no fueran acogidas por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de diciembre de 2022, por improcedente.

**TERCERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, frente a los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REMITIR** todo el expediente de manera digital a la doctora BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS al correo electrónico [bettyca12@hotmail.com](mailto:bettyca12@hotmail.com).

**QUINTO: COMPULSAR** copia de la totalidad del expediente con destino a COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.S., para que determine si hay lugar a abrir investigación disciplinaria contra la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, según lo relatado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jalvo8705@gmail.com">jalvo8705@gmail.com</a> ; <a href="mailto:lorena.lazaro.ocampo@gmail.com">lorena.lazaro.ocampo@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co">laura.pachon@fiscalia.gov.co</a> ;
Incidentante: <a href="mailto:bettyca12@hotmail.com">bettyca12@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809862df00c85e4eba76c76c5fd9a43514b3a3439d2adf3c016ca6151c99562**

Documento generado en 06/02/2023 02:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**